

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Trent, S. A.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Recurridos: Benito Alexis Frías y compartes.

Abogados: Licdos. Roberto Santana, Cecilia Henry Duarte y Pedro Arturo Reyes Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Trent, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt, de esta ciudad, representada por el Ing. Aristides Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0914039-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Constructora Trent, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Roberto Santana, Cecilia Henry Duarte y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0105920-2, 001-0107330-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogado de los recurridos Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Batista;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos

Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Batista contra la recurrente Constructora Trent, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se desestima la solicitud de reapertura de los debates promovida por la parte demandada, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha cinco (5) de febrero del 2002, contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara inadmisibles en todas sus partes la demanda interpuesta por los señores Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Batista, contra Constructora Langa, C. por A., Trent y Constructora V. P. K., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a los demandantes Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Batista, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** La Corte, previo a decidir al respecto hace constar que los abogados representantes de la compañía Trent, una vez acumulado el incidente de inadmisibilidad promovido por ellos, no se presentaron a la audición del testigo de la parte recurrente y abandonaron el estrado, no concluyendo al respecto, ni al fondo del proceso, a diferencia del abogado de las co-recurridas Constructoras Langa y V. P. K., que sí permaneció hasta presentar conclusiones sobre el fondo; **Segundo:** Otorga plazo de cuarenta y ocho (48) horas, concomitantemente, a partir del lunes veinte (20) de octubre del dos mil tres (2003); **Tercero:** Sobre el fondo, costas y defecto, fallo reservado”;(Sic), Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 de 1978 y 586 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Falta de motivos; Considerando, que, en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua desconoce su propio apoderamiento, bajo el alegato de que el artículo 534 del Código de Trabajo autoriza al tribunal a violar no sólo la regla de la avocación sino, el debido proceso de ley; en efecto la Corte confundió en la decisión del 15 de octubre del 2003 la avocación establecida en nuestro derecho procesal con el efecto devolutivo del recurso de apelación, todo esto demuestra que la Corte con la celebración de la medida de instrucción con objeto de probar el hecho material del despido del trabajador Benito Alexis Frías en una obra cuyos trabajos habían terminado, y que ganaba RD\$3,809.20 diarios, tratándose de un ajustero contratista quien había recibido el pago de la obra contratada, razón por la cual su demanda es inadmisibles. La sentencia impugnada no tuvo en cuenta, que sin haber dado oportunidad a la parte recurrida de concluir al fondo de dicho recurso de apelación, la Corte debió y no lo hizo avocar al fondo bajo las condiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y luego celebrar la medida para no violar el derecho de defensa de la empresa demandada, por lo tanto, al conocer la medida de instrucción y aceptar las conclusiones al fondo de los demandantes o recurrentes, la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y a la vez incurrió en su fallo en falta de motivos y violación del derecho de defensa”; Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación que en la sentencia impugnada se ha violado su derecho de defensa, en el sentido de que a su modo de ver se le ha impedido presentar conclusiones al fondo, argumento éste que será examinado en primer término en razón de tener un carácter constitucional relativo al debido proceso, previsto en

el artículo 8, letra J de nuestra Constitución, pero tal y como puede apreciarse en las motivaciones de la referida sentencia, la parte recurrente se retiró de la audiencia sin presentar conclusiones al fondo, falta ésta que no le puede ser imputada a la Corte a-quá, que no estaba en la obligación de suspender el curso de la audiencia por un ex abrupto de la parte recurrente, por lo que en modo alguno puede la parte recurrente argumentar que se le ha violado su derecho de defensa, cuando tuvo todas las posibilidades de presentar todos sus alegatos en forma oportuna, por lo que procede desestimar este medio de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en razón de que el recurso de casación presentado versa sobre una sentencia in-voce de carácter preparatorio, el recurso de casación sólo podría ser ejercido después de la decisión sobre el fondo del asunto, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que promovido por la empresa Trent, S. A., el pedimento de inadmisibilidad, y la imposibilidad material del testigo a cargo del recurrente, y en presencia de una sentencia que conforme a su dispositivo declaró la inadmisibilidad de la demanda, es procedente, en los términos del artículo 534 del Código de Trabajo, acumular el incidente promovido por la recurrida para decidirlo conjuntamente con el fondo, dado el efecto devolutivo del recurso”; y agrega “que el legislador fue previsor al establecer en su artículo 534 del Código de Trabajo, que todos los incidentes pueden ser acumulados, y obviamente, decidirlos previo al fondo, esto así motivado por el principio de celeridad”;

Considerando, que la sentencia que acumula la decisión de un incidente para ser adoptada conjuntamente con lo principal tiene el carácter de una sentencia preparatoria, contra la que no se puede interponer recurso de casación sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que el mandato del artículo 534 del Código de Trabajo al disponer que el tribunal “decidiera en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes”, tiene por finalidad que los asuntos en materia de trabajo se decidan de manera rápida y expedita, como garantía del cumplimiento de uno de los principios básicos del procedimiento laboral, como es la celeridad, el cual quedaría burlado si el tribunal se viera impedido de continuar con el conocimiento del asunto frente a un recurso contra una sentencia de esa naturaleza, lo que es ostensiblemente inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Trent, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do